

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI

OFICIO: 00026-2024-P-CPJX-P;
00029-2024-P-CPJX-P;

FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024
16 DE DICIEMBRE DE 2024

MATERIA: PROCESAL

TEMA: DESISTIMIENTO DE LA PRUEBA ANUNCIADA O ADMITIDA, TANTO EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR O PRIMERA FASE DE LA AUDIENCIA ÚNICA, ANTES DE QUE SEA PRACTICADA

CONSULTA:

El asunto materia de la consulta es determinar cuál es el momento procesal oportuno para desistir de la prueba, considerando que en ciertos casos mediante auto interlocutorio ya fueron admitidas las pruebas, pero por voluntad de las partes pueden solicitar desistir de aquellas.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 7 DE ABRIL DE 2025

No. OFICIO: 473-JDSN- P-CNJ-2025

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL:

Código Orgánico General de Procesos

“Art. 142.- Contenido de la demanda. La demanda se presentará por escrito y contendrá:

7. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.”.

“Art. 152.- Anuncio de la prueba en la contestación. La parte demandada al contestar la demanda deberá anunciar todos los medios probatorios destinados

PRESIDENCIA

a sustentar su contradicción, precisando toda la información que sea necesaria para su actuación.

A este efecto, se acompañará la nómina de testigos indicando los hechos sobre los cuales deberán declarar y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otros similares.

Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, indicando con precisión el lugar en que se encuentran y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.”.

“Art. 159.- Oportunidad.- La prueba documental con que cuenten las partes o cuya obtención fue posible se adjuntará a la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, salvo disposición en contrario.

La prueba a la que sea imposible tener acceso deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en la audiencia, con las excepciones previstas en este Código.

(...)

La práctica de la prueba será de manera oral en la audiencia de juicio o en la segunda fase de la audiencia única. Para demostrar los hechos en controversia las partes podrán utilizar cualquier tipo de prueba que no viole el debido proceso ni la ley.”.

“ Art. 160.- Admisibilidad de la prueba. Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal.

En la audiencia preliminar o en la segunda fase de la audiencia única, la o el juzgador rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente.

La o el juzgador declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o de la ley.

Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por medio de simulación, dolo, fuerza física, fuerza moral o soborno. Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir.

La resolución por la cual la o el juzgador decida no admitir alguna prueba podrá apelarse con efecto diferido. De admitirse la apelación, la o el juzgador superior

ordenará la práctica de la prueba, siempre que con ella el resultado pueda variar fundamentalmente.”.

ANÁLISIS:

De acuerdo con el artículo 158 del Código Orgánico General de Procesos, la prueba tiene como objeto llevar al convencimiento del juzgador acerca de la veracidad de los hechos alegados por las partes en la controversia. Es obligación de la parte que alega determinados hechos demostrar su existencia, esto se refiere al principio de la carga de la prueba, y por ende a la razón o motivo para que las pruebas sean anunciadas, admitidas y practicadas dentro del proceso, de allí que lo normal es que toda prueba que sea beneficiosa a una de las partes, se la anuncie, admita y practique para luego ser valorada e incida en la decisión de la autoridad judicial.

Otro elemento importante es el principio de legalidad de la prueba, esto significa que solamente la prueba que ha sido anunciada, admitida y practicada hará fe en el proceso judicial, sin que los juzgadores puedan o deban apreciar sino aquella prueba debidamente actuada. Así tenemos que el anuncio de la prueba de ser expresada por el accionante en su demanda, y por la parte demandada, conforme el artículo 142.7 del COGEP; y por la parte demandada al contestar la demanda, según lo establece el artículo 152 ibídem, sin perjuicio de anunciar posteriormente prueba nueva. Solo la prueba que ha sido legalmente anunciada podrá ser calificada para que sea o no admitida, por ello, según lo establece el artículo 160 de ese Código, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y ser practicada según la ley. La prueba será calificada en la audiencia preliminar o en la segunda fase de la audiencia única, y la o el juzgador rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente.

En este contexto, se debe señalar que la prueba es un elemento fundamental del proceso judicial, pues de aquella dependerá la decisión judicial, por tanto, debemos partir del presupuesto que aquella parte procesal que anuncia una prueba tiene interés en que se la practique; sin embargo, puede ocurrir que por diversas razones desaparezca tal interés o no pueda practicar determinada prueba que ya fue anunciada.

Si bien la renuncia o desistimiento de la prueba no está prevista en el Código Orgánico General de Procesos, se considera que, de conformidad a los principios dispositivo, de finalidad o necesidad y el de la carga de la prueba, la parte que anunció la práctica de determinada prueba, puede renunciar a la misma, si considera que aquello va en favor de sus intereses, es decir, que la posibilidad de desistir o no de la prueba, depende de la voluntad de quien la solicitó. Es posible que la parte contraria se oponga al desistimiento de la prueba, pero para ello deberá demostrar que si se la deja de practicar sería lesivo para sus intereses.

En cuanto al momento procesal en que se puede renunciar o desistir de la prueba, se considera que existen dos posibilidades: la primera es al momento de calificar su admisibilidad, esto es en la audiencia preliminar o en la fase inicial de la audiencia única, entonces, la parte interesada que anunció la prueba, puede renunciar a la misma sin necesidad de que se califique su admisibilidad; la segunda, es en la audiencia de juicio o en la segunda fase de la audiencia única, al momento de la práctica de la prueba, en este momento el interesado podría desistir de la misma.

Coincidimos con el criterio del juez consultante, es decir, que una vez practicada la prueba, no es posible renunciar a la misma, pues ya forma parte del proceso y será considerada en la decisión judicial.

ABSOLUCIÓN:

Se puede desistir de la prueba anunciada o admitida, tanto en la audiencia preliminar o primera fase de la audiencia única antes de ser calificada para su admisión, cuanto, en la audiencia de juicio o segunda fase de la audiencia única, antes de que sea practicada.